



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 136

Miércoles 20 de Junio

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número sualfo, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 19 de Junio de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

NAVALMORAL DE LA MATA

Señal de los semovientes

Vaca morucha, de 8 a 10 años, cenceñada en la oreja derecha y jorcá de la izquierda.

Otra negra, castaña, mogona del cuerno derecho, 6 a 8 años y orejiana.

(11'40 psts.) 2488

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 166, correspondiente al día 15 de Junio de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 13 de Junio de 1951, por la que se aclara la base quinta de la Orden de 30 de Abril pasado, convocando oposiciones para cubrir vacantes de oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico administrativo de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Como aclaración a la base quinta de la Orden de este De-

partamento, fecha 30 de Abril último, convocando oposiciones para cubrir vacantes de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Catedrático que en concepto de Vocal ha de integrar el Tribunal, pueda serlo de la Facultad de Derecho o de la de Ciencias Políticas y Económicas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de Junio de 1951.—
PEREZ GONZALEZ.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

2426 y 27

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Justicia

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

RESOLUCION por la que se declara la posibilidad de recuperar la nacionalidad española la mujer casada, si ha mediado sentencia de separación de cuerpos.

Visto el recurso interpuesto por doña..., contra el auto del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Barcelona, fecha 29 de Agosto de 1950, confirmatorio del auto dictado por el Juez municipal número 6 de la misma ciudad, con fecha 28 de Junio del mismo año, por el que no accedió hacer constar en el Registro Civil la recuperación por parte de doña..., de la nacionalidad española; y

Resultando: Que por escrito ratificado en 20 de Mayo de 1950, comparece en el Juzgado municipal número 6 de Barcelona doña..., mayor de edad, vecina de dicha ciudad, solicitando se le concediera la recuperación de la nacionalidad española, exponiendo que nació en Barcelona, contrajo matrimonio con don..., súbdito alemán, en la misma ciudad, el día 28 de Mayo de 1924, que desde que terminó la Guerra Mundial habita en Barcelona, habiendo quedado su esposo en Alemania, el cual ha seguido juicio de divorcio ante el Tribunal de Primera Instancia de Siegen (Alemania), cuyo Tribunal ha decretado la separación del matrimonio expresado, con arreglo a la Legislación alemana y que al contraer matrimonio la exponente perdió su nacionalidad española, por haber contraído matrimonio con súb-

dito extranjero y que por haber quedado disuelto su matrimonio, según sentencia que acompaña original, junto con su traducción hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, como asimismo las correspondientes partidas de nacimiento y matrimonio canónico transcrito al Registro Civil;

Resultando: Que después de ratificada en su escrito deña..., se dictó providencia, no dando lugar a lo solicitado, por cuanto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 22 del Código Civil, no aparecía acreditada la disolución del matrimonio, y presentado por aquella recurso de reposición contra la mencionada providencia, fué oído el Ministerio Fiscal, el cual dictaminó en el sentido de considerar ineficaz el recurso presentado, y el Juzgado municipal, por auto de 18 de Junio de 1950, confirmó la providencia, no dando lugar a lo solicitado, por no haberse acreditado la disolución de su matrimonio, ni la pérdida de su condición de alemana;

Resultando: Que por comparecencia ante el mismo Juzgado, de fecha 1 de Julio de 1950, la recurrente interpuso apelación contra el referido auto, al no encontrarse conforme con su contenido, por considerarlo lesivo para sus intereses, y admitida la apelación de ambos efectos, se remitiéron las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia y, previo emplazamiento de dicha parte y del Ministerio Fiscal, la recurrente insistió en su pretensión, abundada con un documento aportado antes de la vista, librado por el Bureau de Circulation et Affaires Allemandes en Espagne, según el cual el matrimonio de referencia fué disuelto por divorcio en sentencia de la Audiencia alemana en Siegen, de 5 de Mayo de 1947, de acuerdo con las leyes alemanas en vigor, y el Ministerio Fiscal insistió a su vez en el dictamen que emitió en el expediente, en el sentido que se mantenga el acuerdo recurrido, toda vez que se ha demostrado que se trata de un matrimonio canónico contraído en España entre española y extranjero, y sujeto, por tanto, en cuanto a su disolución, a las normas prescritas en el Derecho canónico;

Resultando: Que el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Barcelona, por auto de 29 de Agosto de 1950, confirmó el dictado por el Juzgado municipal número 6 de dicha ciudad, confirmatorio a su vez de la providencia anterior, por la que no se debía hacer constar en el Registro

Civil la recuperación por doña..., de la nacionalidad española, la cual, con fecha 31 de Agosto de 1950, presenta escrito, entablando alzada para ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado contra el mencionado auto, y el Juez de Primera Instancia eleva las actuaciones originales ante este Centro Directivo;

Considerando: Que de la letra del párrafo segundo del artículo 22 del Código Civil resulta la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad española por la esposa en aquellos casos en que se produzca la disolución del matrimonio, y si bien pudiera pensarse que en nuestro Derecho tal supuesto sólo se produce en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, ya que la nulidad implica más bien la no existencia del matrimonio que su disolución, es lo cierto que en principio, y para determinar las formas de disolverse un matrimonio, habrá que atenerse al estatuto personal que determina el artículo noveno del Código Civil, Ley que en la esposa que perdió la nacionalidad española por matrimonio, será su nueva ley nacional, a menos que razones de orden público no impidan, según el artículo 11, apartado tercero, la aplicación de la misma;

Considerando: Que la Resolución de este Centro de 10 de Enero de 1949, referente a la disolución por divorcio, de un matrimonio civil admitía la posibilidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la disolución del vínculo matrimonial es rechazada por nuestro Derecho en el cual se considera justamente como de orden público su inadmisión, tal norma de indisolubilidad del matrimonio contra su fuerza es lo establecido en el artículo 51 del Código Civil, o sea, en la imposibilidad de contraer nuevas nupcias; y por otra parte, supuesto que el divorcio se ha dictado por Tribunales competentes, según la Ley extranjera, y a súbditos extranjeros, resulta evidente que el efecto, al fin secundario, de habilitar para recobrar la nacionalidad española, en nada reza con dicha norma de orden público, sin perjuicio de la calificación que a otros efectos pueda merecer, según las Leyes españolas, tal disolución;

Considerando: Que la finalidad de la norma que establece la pérdida de la nacionalidad española por a mujer que casa con extranjero, no es otra que la protección de la unidad familiar, por lo que, desaparecido el supuesto base por la disolución, no



debe ser excluida la mujer de la facultad de recuperar, debiendo cesar en tal caso el privilegio atractivo reconocido por nuestras Leyes a la nacionalidad marital, ya que en otro caso podría darse la anómala consecuencia de que el marido, aun privado de la autoridad marital, podría, según nuestras Leyes, seguir disponiendo a su antojo, de la nacionalidad familiar, obligando a la mujer con cualquier cambio que unilateralmente emprendiese y obstruyendo toda acción protectora, respecto a estas esposas, cuando se hallasen en país extranjero, sin que en estas consideraciones tenga que influir para nada en que el matrimonio se haya celebrado en España; ni que tuviera carácter canónico, pues la recuperación de la nacionalidad en nada afecta a los preceptos de la Iglesia, aceptados por nuestras Leyes, y si hace aún más anormal el hecho de que residiendo en España la esposa se vea tratada como extranjera por consideraciones extrañas a su voluntad, y que sólo hallaría en su apoyo en una consideración exagerada del alcance del orden público, en cuanto a los efectos de sentencias extranjeras de divorcio.

Esta Dirección General ha acordado resolver el recurso interpuesto, declarando que doña..., originariamente española, que perdió su nacionalidad por haber contraído matrimonio con don..., súbdito alemán, puede readquirir su nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo 21 del Código Civil, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del mismo Cuerpo legal, sin perjuicio de la calificación que a otros efectos pueda merecer la sentencia de disolución dictada por los Tribunales alemanes.

Lo que, con devolución de los documentos, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de Marzo de 1951.—
El Director General de los Registros y del Notariado, Eduardo L. Palop.
Sr. Juez de Primera Instancia número 6 de Barcelona.

2428 y 29

Delegación de Hacienda

INTERVENCION

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 4 por 100 emisión de 1908 y vencimiento de 1/10/49, que se remitieron a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la factura número 4, el día 5 de Noviembre de 1949, y que se detallan a continuación:

17 cupones, Serie A., números 18.684/700.

6 cupones, Serie B., números 3.970/75.

5 cupones, Serie C., números 3.144/48.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen los entrego en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o en la Delegación de Hacienda de Cáceres, en la inteligencia que no verificándolo en el término de un mes, serán declarados nulos mencionados cupones, con arreglo a la Real Orden de 17 de Abril de 1913.

Cáceres, 18 de Junio de 1951.—
EL DELEGADO DE HACIENDA.

2447

Delegación de Industria

FABRICA DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por COOPERATIVA DE SAN ANTONIO, Fresnedoso de Ibor, en solicitud de autorización para instalar una fábrica de extracción de aceite de oliva en Fresnedoso de Ibor, para la molinación de la aceituna, propiedad de los socios componentes de la Cooperativa.

Esta Delegación de industria de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a Cooperativa de San Antonio, Fresnedoso de Ibor, para instalar una fábrica de aceite de oliva, en la localidad, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de esta instalación será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización es independiente de la concesión de carburante, que deberá ser solicitada de acuerdo con la tramitación establecida.

8.ª Por ser industria de temporada, deberá solicitar anualmente la reanudación de actividades antes de comenzar la campaña.

9.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres, 28 de Mayo de 1951.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Cooperativa de San Antonio.—
FRESNEDOSO DE IBOR.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Aceites: 18.000 kilos por temporada.

(127'50 pstas.)

2227

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial.—Cáceres

SALVADO A DISPOSICION DE LOS AGRICULTORES

Del porcentaje de salvado que disponían las normas vigentes en la pasada campaña, por el trigo entregado en concepto de excedente, no se han retirado cantidades importantes, aunque los labradores interesados tienen en su poder los vales correspondientes desde el momento de entrega del trigo.

Hasta el día 28 del actual, pueden retirarlo de las fábricas de harinas, entendiéndose que renuncian a su derecho, de no hacerlo en el plazo que se señala, para poderlo dedicar urgentemente a otras atenciones.

Cáceres, 18 de Junio de 1951.—
El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.—Rubricado.

2446

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefatura Agronómica

DE CACERES

CIRCULAR SOBRE LANGOSTA

Dadas las condiciones de desarrollo de la plaga de langosta en esta primavera, que por circunstancias varias ha alcanzado unos límites que hacen presumir una fuerte invasión en la primavera próxima, que obligadamente ocasionaría daños en los cultivos cereales, con grave quebranto a la economía privada y pública; esta Jefatura, velando siempre por los intereses nacionales, ha de tomar las medidas precautorias que la vigente legislación en materia de plagas de calamidad pública ordena, y en consecuencia por la presente Circular, hace saber a todas las Juntas Sindicales Agropecuarias, Juntas de Informaciones Agrícolas y Ayuntamientos de la provincia, lo siguiente:

1.º Las citadas entidades tienen la inexcusable obligación de hacer saber a todos los propietarios, arrendatarios, usuarios de fincas, Guardia Civil y Guardas Rurales, por medio de bandos y edictos (cuya copia remitirán a esta Jefatura), que según el artículo 3.º de la vigente Ley de Plagas, artículo 9.º de la Circular del Ministerio de Agricultura de 23 de Agosto de 1945, artículo primero de la Orden Ministerial de 3 de Agosto de 1945 y demás disposiciones vigentes, quedan obligados a denunciar ante las Juntas Sindicales Agropecuarias o de Informaciones Agrícolas de los términos respectivos, en el caso especial de la langosta, todos los sitios de puesta de canuto que observen, detallando nombre de las fincas, sitio o paraje del desove, hectáreas aproximadas que se infectan e intensidad del repetido desove.

2.º Hacer saber del mismo modo a todos los indicados anteriormente y en especial a los propietarios, usuarios y guardas de las fincas, que el incumplimiento de lo dispuesto, según se manifiesta en el artículo 1.º de esta Circular, será severamente castigado por esta Jefatura, conforme determinan los artículos 3.º, 58, 60, 63 y 79, de la citada Ley de Plagas del Campo.

3.º Deberán las Juntas Locales, Sindicales Agropecuarias o de Infor-

maciones Agrícolas, «de los términos afectados por la plaga», extremar la vigilancia, por medio del personal afecto a las mismas, tanto de las puestas de canuto, como de los vuelos y revuelos del insecto y publicar por medio de edictos o bandos ya citados, estas disposiciones.

4.º Todas las Juntas Locales, Sindicales Agropecuarias o de Informaciones Agrícolas, del resto de la provincia, no afectadas este año por la plaga, deberán asimismo dar publicidad a la presente Circular y vigilar la posible entrada en sus términos de bandos del insecto, vigilando en caso de aparición sus evoluciones y puestas, como se ordena en el apartado 3.º de la presente para todos los términos afectados, comunicando rápidamente a esta Jefatura, caso de aparecer los citados bandos en el término.

5.º Se hace especial mención de lo dispuesto en el apartado anterior, para todos los pueblos de los partidos judiciales de Cáceres, Trujillo, Garrovillas, Alcántara, Plasencia y Montánchez.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 16 de Junio de 1951.—El Ingeniero Jefe, P. A., (ilegible).

2432

Juzgados

HERVAS

Don José Moreno Moreno, Juez de 1.ª Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de apremio con el número 9 1949, a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas, contra Vitaliano Martil Garrido, vecino de Casas del Monte, para hacer efectiva la multa de 4.000 pesetas, que le fué impuesta por aquélla y costas, habiéndose embargado como de la propiedad del ejecutado, tasó y saca a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió para la primera, el inmueble que se describe así:

Un prado a la Mata, del término de Casas del Monte, de cabida aproximada de fanega y media; que linda por Saliente, con Félix Ramos (herederos); Mediodía, con Trinidad Martín García; Poniente, camino público, y Norte, con Fernando Sánchez; tasado en 4.500 pesetas.

La subasta habrá de tener lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Agosto próximo, a las once horas.

Servirá de tipo el importe de la tasación, con la rebaja dicha; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo indicado y los licitadores a quienes se advierte de la carencia de títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de escritura, serán de cuenta del rematante, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 del meritado tipo.

Dado en Hervás a 18 de Junio de 1951.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(73'50 pstas.)

2448